



Of. No. COFEME/17/4084

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio respecto del anteproyecto denominado *Acuerdo del H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por el que se emiten las Reglas para la obtención de la constancia de situación fiscal en materia de aportaciones patronales y entero de descuentos.*

Ciudad de México, a 14 de junio del 2017

LIC. ALEJANDRO GABRIEL CERDA ERDMANN
Coordinador General Jurídico
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Acuerdo del H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por el que se emiten las Reglas para la obtención de la constancia de situación fiscal en materia de aportaciones patronales y entero de descuentos*, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 7 de junio de 2017, a través del sistema informático de la MIR¹.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)², la COFEMER tiene la facultad de eximir de la obligación de presentar la MIR cuando los anteproyectos respectivos que le sean remitidos no generen nuevos costos de cumplimiento para los particulares.

Bajo tales consideraciones el INFONAVIT realizó la solicitud de exención de MIR para el anteproyecto de mérito, mismo que de acuerdo al análisis realizado por esta Comisión, versa sobre las siguientes cuestiones:

- Establecer las reglas para la obtención de la constancia de situación fiscal en materia de aportaciones patronales y entero de descuentos, para las personas físicas y morales que pretenden celebrar contratos con las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² **artículo 69-H**, segundo párrafo de la LFPA: "Se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, y hasta veinte días hábiles después, cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. Se podrá eximir la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia u organismo descentralizado estime que el anteproyecto pudiera estar en uno de los supuestos previstos en este párrafo, lo consultará con la Comisión, acompañando copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular, salvo que se trate de anteproyecto que se pretenda someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, en cuyo caso la Consejería Jurídica decidirá en definitiva, previa opinión de la Comisión".

2



- Indicar los criterios que utilizará el INFONAVIT para la emisión de la constancia de situación fiscal, tales como: la inscripción del particular ante dicho Instituto, el número de registros patronales asignados, la existencia de créditos fiscales firmes, los adeudos o créditos fiscales que no se encuentren firmes, las garantías que se hayan otorgado y los convenios de pago celebrados con el mismo.
- Señalar la forma en la que se llevará a cabo el proceso para la obtención de dichas constancias.
- Determinar el tipo de constancias que emitirá el INFONAVIT y la vigencia de las mismas.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la LFPA, le comunico que la materia sobre la cual versa el anteproyecto de referencia se encuentra exenta de la aplicabilidad de la Ley referida, en virtud de lo siguiente:

- El artículo 1 de la LFPA establece en su tercer y cuarto párrafos que no será aplicable a la materia de carácter fiscal y precisa que “*para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas*”.

En virtud de lo expuesto con antelación, el proceso de mejora regulatoria a que se refiere el Título Tercero A de la LFPA no resulta aplicable al anteproyecto y, por tanto no es necesario que esta Comisión emita resolución alguna para que el INFONAVIT pueda proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones XXV, XXXVIII y penúltimo párrafo y 10, fracciones IV y XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria³, así como en el artículo Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, ambos publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

³ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.